

Expediente N° 118/2022

Resolución N.º 238/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **118/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de mayo de 2022, D. [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1527968, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de información pública presentada el día 28 de marzo de 2022 donde solicitaba *“las resoluciones en materia de personal del primer trimestre del año 2022 (enero a marzo), al igual que se nos remitieran de forma mensual estas resoluciones”*.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 19 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 5 de julio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Consorcio, alegando que el 1 de julio de 2022 se había puesto a disposición de D. [REDACTED], en formato USB, la información solicitada.

Tercero. – En fecha 6 de julio de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 6 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 7 de julio de 2022, el reclamante manifestó su disconformidad con la información recibida, alegando que *“hemos recibido un pendrive con las resoluciones solicitadas, pero de manera incompleta; faltan las resoluciones en concepto de plus de nocturnidad, festividad, turnicidad, guardias de presencia física, localizaciones, jefatura de guardia, kilometraje, horas extraordinarias, trabajos realizados fuera jornada y plus de actividad”*.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiéndolo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzamiento no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. –Por tanto, y llegados a este punto, únicamente queda por dilucidar a este Consejo, si se hizo entrega de la información solicitada en su totalidad y si en la misma concurre o no alguna de las circunstancias previstas en la Ley estatal 19/2013 (artículos 14, 15 y 18) por las que podría limitarse o denegarse el acceso solicitado o si, por el contrario, podemos entender que la petición del reclamante ha sido satisfecha.

El Consorcio en su escrito de alegaciones únicamente ha manifestado que la información ha sido facilitada en formato USB, en tanto que el reclamante manifiesta que ha recibido una parte de la información en un pendrive, pero ésta no se ha entregado en su totalidad, resultando pendiente de entrega las resoluciones de personal relacionadas con los siguientes conceptos:

“nocturnidad, festividad, turnicidad, guardias de presencia física, localizaciones, jefatura de guardia, kilometraje, horas extraordinarias, trabajos realizados fuera jornada y plus de actividad”.

Así las cosas, y con la información de que dispone esta autoridad de transparencia, no se puede constatar si la información fue entregada en su totalidad o si, por el contrario, quedan pendientes de entrega las resoluciones de personal relativas a los conceptos relacionados en el párrafo anterior.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto, en cuanto a las resoluciones en materia de personal del primer trimestre del año 2022, excepción hecha de aquellas relacionadas con los conceptos anteriormente mencionados (Nocturnidad, festividad, turnicidad, etc). En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, en cuanto a esta parte de la reclamación y declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Séptimo.- En cuanto al apartado de la reclamación relativo a las resoluciones de personal referidas a los conceptos de nocturnidad, turnicidad etc, relacionadas en el antecedente tercero, que según indica el reclamante no han sido entregadas, y centrando la atención en el caso que nos ocupa, lo que realmente se solicita son “resoluciones en materia de personal” emitidas durante un período de tiempo; el Consorcio no ha indicado la existencia de límite alguno por el que pudiera verse afectado el acceso a dicha información, por lo que entendemos que tal información no tiene porqué contener datos de los calificados por el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018 como *“Categorías especiales de datos”*, que son aquéllos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico, y en caso de que los hubiera, sería suficiente con su previa disociación.

En caso de que la información solicitada contenga otros datos de carácter personal, pero no de los considerados como “especialmente protegidos”, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece en su apartado 3 que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa *ponderación suficientemente razonada* del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en base a una serie de criterios que dicho órgano deberá tomar en consideración a la hora de realizar la citada ponderación, la cual no será necesario si el acceso se efectúa previa disociación de los datos (apartado 4).

Visto lo anterior, cabe recordar que en el presente caso nos encontramos ante un régimen cualificado y privilegiado de acceso a la información al gozar el reclamante de la condición de representante sindical, por lo consideramos que el límite aquí analizado no es de aplicación pudiendo facilitarse la información solicitada disociando aquellos datos de carácter personal que se encuentren en la categoría de especiales, no siendo necesario disociar el resto, en virtud de la condición del reclamante, destacando en todo caso el deber de sigilo sindical, de cuyo reconocimiento está plagado el ordenamiento laboral. Así, con carácter general cabe recordar el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 65: “2.- Los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado”, “3.- En todo caso, ningún tipo de

documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren”. Otras leyes laborales expresan asimismo este deber de sigilo que aquí también habrá de guardarse.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, a menos que dicha información ya haya sido efectivamente entregada, en cuyo caso el consorcio debería acreditar este extremo ante esta autoridad de transparencia, este Consejo considera procedente reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, debiendo facilitar el Consorcio las resoluciones de personal relativas a los conceptos mencionados en el antecedente tercero de esta resolución durante el período solicitado, con la debida disociación de los datos personales especialmente protegidos que, en su caso, pudieran contenerse en las mismas.

Octavo. – Y, para concluir, procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Hospitalario de Castellón concedió, extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba.

Segundo. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en representación de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (CHPC), contra dicho Consorcio, el día 28 de marzo de 2022, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada conforme a lo expuesto en los FJ 6º y 7º, instando al Consorcio a facilitar dicha información en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, a acreditar la entrega de la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho